

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 288

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: FARIDE AZAD DE RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref: Traslado excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló la excepción de “PAGO”,¹ procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., el Despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por otra parte, el despacho aceptará la renuncia de poder² presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que cumple los requisitos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. y se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial designada para representar a Faride Azad de Ruiz.³

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO de la excepción formulada por la entidad ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

2. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, como representante judicial de la parte demandante, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación del demandante a la Dra. STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.082.926.657, y portador de la T.P. No. 255.414 del C. S.J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, en los términos del memorial poder allegado al expediente de manera digital.

¹ Archivo 14 del ED.

² Archivo 11 del ED

³ Archivo 13 del ED.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación de la entidad demandada al Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, identificada con C.C. No. 1090424101, y portador de la T.P. No. 238188 del C. S.J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, en los términos del memorial poder allegado al expediente de manera digital⁴.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdccc6437c16f9c60df24e2289f5205b2473cf3533192ec76b7000069797446**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Archivo 17 del ED

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 287

PROCESO NO. 76-001-33-33-011-2021-00019-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACION
DEMANDANTE: FARIDE AZAD DE RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ref: Pronunciamiento Medidas Cautelares

En el presente proceso el despacho mediante providencia del 3 de mayo de 2021,¹ a solicitud de parte ordenó:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el ente demandado NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, tenga en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT, o en cualquier título en las siguientes Entidades Financieras: Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCOLOMBIA, bajo los NIT 899999001, cuentas a nombre de LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Para el cumplimiento de la referida providencia, se libraron los oficios correspondientes a las entidades bancarias, entidades que manifestaron lo siguiente:

ENTIDAD BANCARIA	RESPUESTA
Banco BBVA	No ha allegado respuesta
Banco Agrario	No registra medida
Banco Popular	No ha allegado respuesta
Bancolombia	No registra la medida

Ahora bien, la entidad ejecutada conjuntamente con la contestación de la demanda², solicita la inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado, indicando en síntesis que los dineros de los que se está disponiendo hacen parte del Presupuesto General de la Nación por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., son inembargables.

Igualmente, requiere se ordene el levantamiento del embargo decretado en el presente proceso que recae sobre las cuentas Nos. 31000257-1 y 31000256-3 del

¹ Cuaderno Medidas Cautelares Archivo 02 del ED

² Cuaderno Principal Aarchivo 14 del ED.

Banco BBVA, pues los dineros ahí depositados tienen la destinación específica de financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional da a conocer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien obra a través de la Fiduprevisora, es la entidad que se encarga de pagar con sus recursos las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias que se fallen en contra del mencionado fondo, informando que la Fiduprevisora administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA., sin que ellos tengan injerencia alguna, requiriendo que la petición se dirija a la Fiduprevisora S.A.

Sobre el particular, el despacho advierte que la medida cautelar estaba dirigida al embargo de las cuentas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, más no del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, siendo necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 que al crear el Fondo Nacional de Prestaciones y dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO 3º.** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una **cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.** Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministerio de Educación Nacional. (...)” (subrayado del juzgado)*

Es de aclarar que el banco BBVA no ha puesto a disposición del despacho las sumas de dinero depositadas a efectos de materializar el embargo ordenado, ni tampoco se ha recibido comunicación alguna que dé cuenta del trámite surtido tal como prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP; más atendiendo la solicitud del Ministerio de Educación Nacional, se procederá reiterar la orden de embargo contenida en la providencia del 3 de mayo de 2021, aclarando que la misma recae sobre los dineros que posea EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., identificada con el NIT 860525148-5, en cuentas aperturadas a nombre de dicho fondo en el BANCO BBVA, y demás entidades bancarias como Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco Popular. De conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibidem, el Juzgado limita su monto hasta la suma de sesenta y siete millones quinientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$67.529.949), conforme se indicó en la providencia que se ordena aclarar.

Para este efecto, al momento de hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las otras cuentas existentes, y en caso de que la entidad ejecutada no haya discriminado la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad verificadas en el caso concreto, como son, que las medidas cautelares solicitadas tienen el propósito de garantizar el pago de la sentencia

proferida por este despacho No. 028 del 22 de marzo de 2018 , y por tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido.

Por otra parte, las entidades bancarias y financieras deben levantar los embargos, que por orden de este despacho en el proceso de marras, se hayan consumado por las entidades bancarias de manera equivocada respecto de cuentas que pertenezcan al Ministerio de Educación Nacional, y que no pertenezcan al FOMAG, el cual goza de patrimonio autónomo, independiente del Ministerio de Educación, pese a su falta de personería jurídica³.

Finalmente, respecto de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA, que el Ministerio de Educación Nacional informa se encuentran a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, se oficiará al Banco BBVA a fin de que proceda a consumir el embargo conforme se ordena en esta providencia.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. ACLARAR la providencia del 3 de mayo de 2021, indicando que la orden de embargo recae sobre los dineros que posea EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S. A., identificada con el NIT 860525148-5, en cuentas aperturadas a nombre de dicho fondo en el BANCO BBVA, así como Banco Agrario de Colombia, Bancolombia y Banco Popular. De conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibidem, se limita a la suma de sesenta y siete millones quinientos veintinueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos (\$67.529.949).

Al momento de hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las otras cuentas existentes, y en caso de que la entidad ejecutada no haya discriminado la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad verificadas en el caso concreto.

2. LEVANTAR los embargos, que por orden de este despacho en el proceso de marras, se hayan consumado por el BANCO BBVA, respecto de cuentas que pertenezcan al Ministerio de Educación Nacional, y que no pertenezcan al FOMAG.

3. REQUERIR al banco BBVA para que respecto de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2, consume el embargo decretado, de advertir que dichas cuentas se encuentran a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, administradas por la FIDUPREVISORA. Para el efecto deberá tener en cuenta el inciso segundo del numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, pues si dichas cuentas manejan recursos inembargables debe dar prioridad a las cuentas que existan destinadas al pago de sentencias y

³ Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho 1. M.P JOSE ASCENSIÓN FERNANDEZ OSORIO. AUTO DEL 7 DE MAYO DE 2021. PROCESO EJECUTIVO 15001-33-33-009-2018-00099-01

conciliaciones o en su defecto cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177b8c3894ed4816e73069af065a938d6077c2667f744917c10fcc733d33966e**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 289

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2021-00169-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **CARLOS ALFONSO AZCARETE BRAVO**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Ref: Pronunciamiento Medidas Cautelares

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021,¹ atendiendo a lo dispuesto por el Consejo de Estado en pronunciamiento del 25 de marzo del mismo año,² el despacho dispuso que previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiera a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- para que informe el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales deberá recaer el embargo.

El Ministerio de Educación Nacional³ indica que: *“las cuentas de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio gozan del beneficio de inembargabilidad por hacer parte del presupuesto general de la Nación con destinación específica, cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, (..), razón por la cual, afirma que no pueden afectarse con medidas cautelares, como respaldo allega certificación expedida por la Subdirectora de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, en la que se señala que las rentas y recursos del FOMAG, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de las cuentas bancarias en que se encuentren, están incorporados al Presupuesto General de la Nación, siendo inembargables.*

Así las cosas, solicita se ordene el levantamiento del embargo decretado en el presente proceso que recae sobre las cuentas Nos. 31000257-1 y 31000256-3 del Banco BBVA, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, pues los dineros ahí depositados tienen la destinación específica de financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

¹ C02 Archivo 01 del ED

² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. C.P. ROCIO ARUJO OÑATE, tutela con radicado N° 20001-23-33-000-2020-00484- 01(AC)

³ C01 Folio 44 Archivo 10 del ED.

Por otra parte, el Ministerio de Educación Nacional da a conocer que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene patrimonio autónomo cuya administración se encuentra a cargo de la Fiduprevisora, entidad que se encarga de pagar con sus recursos las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias que se fallen en contra del mencionado fondo, informando que la Fiduprevisora administra los recursos a través de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA., sin que ellos tengan injerencia alguna, requiriendo que la petición se dirija a la Fiduprevisora S.A.

Sobre el particular, el despacho advierte que en el presente asunto hasta la fecha no se han decretado embargos sobre las cuentas bancarias Nos. 31000257-1 y 31000256-3 del Banco BBVA, pues precisamente con el propósito de no afectar recursos que gozan del beneficio de inembargabilidad, se requirió a la entidad ejecutada que informara sobre que cuentas podría recaer el embargo, por lo tanto, no es procedente ordenar el levantamiento de cautelas que no se han decretado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional informó que las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2 del Banco BBVA, se encuentran a nombre del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, se decretará su embargo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora tienen el propósito de garantizar el pago de la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 16 de julio de 2018, además de tratarse de un crédito laboral judicialmente reconocido, lo cual permite evidenciar que existen criterios para la excepción de inembargabilidad, ya tratada en el auto del 22 de noviembre de 2021.

Para hacer efectiva la medida, la entidad financiera deberá tener en cuenta el siguiente orden: embargará primero las cuentas con recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones judiciales; si llegaren a ser insuficientes, procederá con las cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general; y por último, de resultar necesario, embargará las otras cuentas existentes, y en caso de que la entidad ejecutada no haya discriminado la naturaleza de los recursos contenidos en dichas cuentas, procederá el embargo sobre las cuentas existentes, teniendo en cuenta las excepciones de inembargabilidad verificadas en el caso concreto.

El Juzgado limita su monto hasta la suma de veinticinco millones quinientos sesenta y seis mil trescientos veintiocho pesos (\$25.566.328,00) que corresponde al valor aproximado del crédito⁴, las costas prudencialmente calculadas⁵ más un 50%, teniendo en cuenta que la sentencia que dio origen a la presente ejecución ordenó el pago de la pensión de jubilación en la forma como lo determina el artículo 1 de la ley 33 de 1985, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año al adquirir el status pensional.

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

⁴ Se toma como referencia la liquidación presentada por la parte demandante de la liquidación de las mesadas atrasadas, por tratarse de un parámetro razonable para determinar el valor de lo adeudado a fin de poder concretar el valor del crédito toda vez que el proceso aún no se ha llegado a la etapa procesal de la liquidación de crédito, valor que podrá ser modificado en la etapa procesal correspondiente si a ello hubiere lugar.

⁵ Que para el caso se tasan prudencialmente, y solo para efectos de limitar la medida cautelar en el 10% del valor del crédito.

1. SIN LUGAR o ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas Nos. 31000257-1 y 31000256-3 del banco BBVA, en razón de que las mismas no se han sido decretadas para el presente proceso.

2. DECRETAR el embargo respecto de las cuentas 311-00222-4 y 309-01291-2, del Banco BBVA, que se encuentran a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag-, administradas por la FIDUPREVISORA. Para el efecto deberá tener en cuenta que si dichas cuentas manejan recursos inembargables debe dar prioridad a las cuentas que existan destinadas al pago de sentencias y conciliaciones o en su defecto cuentas de ingresos corrientes de libre destinación o de propósito general.

Prevéngase, que el embargo queda perfeccionado con la notificación que mediante entrega del oficio se le haga, en el que se le advertirá sobre la obligación de constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Para efectos del referido embargo, de conformidad con el numeral 10 del art. 593 ibidem, el Juzgado limita su monto hasta la suma de veinticinco millones quinientos sesenta y seis mil trescientos veintiocho pesos (\$25.566.328,00), conforme se indicó en esta providencia.

Líbrense los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f364f8a5ff1cf46da425811c42924d1d7db73d840200633c12aaf0988ad21f**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 290

PROCESO NO. **76-001-33-33-011-2021-00169-00**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **CARLOS ALFONSO AZCARETE BRAVO**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Ref: Traslado excepciones

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y advirtiendo que la entidad ejecutada contestó la demanda dentro del término legal y formuló la excepción de “*PAGO DE LA OBLIGACIÓN*”,¹ procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., el Despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por otra parte, frente a la solicitud presentada por la parte demandada de integrar el litisconsorte con la Secretaria de Educación de Cali, bajo el argumento de que es esta la encargada de expedir el acto administrativo que cumpla la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2017, advierte el despacho que ya fue objeto de estudio en la referida sentencia, recalcando que si bien es cierto de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el primer inciso del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, las secretarías de educación de los entes territoriales cumplen funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, la defensa de la legalidad de los reconocimientos de prestaciones sociales y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales se encuentran en cabeza del órgano central, razón por la cual no podrá ser despachada favorablemente la petición.

Aunado a lo anterior, en la sentencia proferida por este despacho el 18 de diciembre de 2017, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con providencia del 16 de julio de 2018,² que constituye el título ejecutivo materia de ejecución, la orden solo está dirigida a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, quien es el deudor de la obligación.

Finalmente, el despacho aceptará la renuncia de poder³ presentada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que cumple los requisitos del inciso 4

¹ Archivo 10 del ED.

² Archivo 05 del ED

³ Archivo 09 del ED

del artículo 76 del C.G.P. y se reconocerá personería a la nueva apoderada judicial designada para representar al señor Carlos Alfonso Azcarate Bravo.⁴

Por las razones expuestas se,

RESUELVE

1. CORRER TRASLADO de la excepcion formulada por la entidad ejecutada a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del C.G.P, por secretaría remítase el escrito de excepciones.

2. SIN LUGAR a integrar el contradictorio con el Municipio de Santiago de Cali, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, como representante judicial de la parte demandante, de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación del demandante a la Dra. STEPHANIE VIANYS MAZENET SANCHEZ, identificada con C.C. No. 1.082.926.657, y portador de la T.P. No. 255.414 del C. S.J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, en los términos del memorial poder allegado al expediente de manera digital.

5. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto en representación de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL al Dr. NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, identificado con C.C. No. 80.799.595, y portador de la T.P. No. 228.040 del C. S.J, la cual se encuentra vigente según se constató en el Sistema de Registro Nacional de Abogados, en los términos del memorial de sustitución de poder allegado al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

⁴ Archivo 13 del ED.

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175923badac551d3623a0634afb23a0109186c2b608905a08cdfc0861d2ecbe9**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 242

PROCESO No. 70001-33-33-011-2021-00216-00
DEMANDANTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.
DEMANDADO: ORIANA XIMENA CARVAJAL QUITIAN
CONTROL: REPETICION

Ref. Acepta renuncia de poder

En el presente asunto, mediante mensaje de datos enviado al buzón del correo electrónico del despacho, el día 15 de febrero del presente año, la doctora SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO, allegó escrito poniendo en conocimiento la renuncia al poder que le fuera conferido para representar los intereses de la parte demandante.

Con la renuncia al poder, la profesional del derecho acreditó la remisión de la correspondiente comunicación al poderdante informándole de su renuncia, motivada por la finalización del vínculo contractual para la defensa y representación judicial. Así mismo indicó que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto.

En consecuencia, el despacho considera procedente aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada del HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E., toda vez que cumple con las exigencias contenidas en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada SANDRA PATRICIA SINISTERRA ROSERO, identificada con C.C. No. 66.923.394 y portadora de la T.P. No. 113.599 del C.S.J., en los términos del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la profesional del derecho y a la entidad demandante a efectos de que proceda a designar un nuevo apoderado dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ce4f314994715979628b53542525537c6189eb53bcecedcdb3d2bd8c3b3a62**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). La parte demandante allegó la subsanación de la demanda en término, acreditando su remisión a la parte demandada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 312

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00289-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 22 de noviembre del 2021, inadmitió la demanda, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 1 de diciembre del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021)

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Legislativo 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD** en calidad de demandada y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4953829c3cd82e08af0f16bb9ecf64894534a9756854ee99378fdc443d0a22f1**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 292

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00312-00
DEMANDANTE: DIVET BURBANO ORTIZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

REF. RECHAZO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto del 16 de febrero del 2021, inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar los siguientes:

- Corregir las pretensiones.
- Individualizar correctamente los actos administrativos demandados.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía.
- Acreditar haber interpuesto los recursos obligatorios en contra de los actos demandados.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 3 de marzo de 2022, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- ✓ Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- ✓ Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- ✓ El acto administrativo demandado fue correctamente individualizado.

Sin embargo, respecto a la acreditación de haber interpuesto los recursos obligatorios en contra del acto demandado, el apoderado de la parte demandante en el escrito de la subsanación expuso:

*“Indicar que, en acápite de **HECHOS**, en su numeral 3.21. se menciona la solicitud administrativa radicada ante **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que agota vía administrativa, así:*

*3.21. Que el seis (06) de diciembre de 2021, bajo el radicado No. 2021_14602885, se solicita nuevamente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, junto con los intereses moratorios.*

*De igual modo, se aporta en el acápite de **PRUEBAS**, en su numeral **6.1.23**. la Copia de la solicitud del 06 de diciembre de 2021 radicada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.”*

Conforme a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del requisito formal de haber agotado los recursos que son de obligatoria observancia frente al acto administrativo demandado, encuentra el despacho, que lo manifestado en la subsanación indica que lo que se presentó fue una nueva reclamación ante

COLPENSIONES, con posterioridad a la radicación de la demanda que hoy nos ocupa - 13/09/21-, circunstancia que, en ningún momento puede la acreditación del cumplimiento de los requisitos formales que exige la ley para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter laboral.

Al punto, el CPACA en su parte general establece en el artículo 76 la oportunidad y presentación de los recursos, disponiendo que **“El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción”**.

Así mismo, el artículo 161 ibídem, establece los requisitos previos para demandar, y en su numeral 2, regula que **“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.**

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”

El H. Consejo de Estado, mediante auto¹ que resolvió un recurso de apelación, sostuvo:

*“Como se observa, el tratamiento que el legislador imprimió al concepto de vía gubernativa involucraba no sólo la solicitud que debe elevar el interesado ante la administración para que esta, a través de un acto expreso o presunto resolviera el asunto puesto a su consideración, sino que, además, **implicaba la interposición de los recursos de ley.***

*En efecto, resulta trascendente precisar que lo que se denominaba vía gubernativa y el requisito de procedibilidad que trae el numeral 2.º del artículo 161 del CPACA, son dos situaciones diferentes que no deben confundirse, pues la primera ahora llamada conclusión del procedimiento administrativo, hace referencia a la reclamación previa que se radica ante la entidad con la pretensión de reconocimiento de un derecho, y la segunda, se relaciona con **la obligación de interponer el recurso de apelación, cuando a ello hubiere lugar, contra el acto que pretende enjuiciarse. Ello como requisito obligatorio y previo a la presentación de la demanda.***

(...)

De los recursos obligatorios como requisito de procedibilidad.

*Este artículo, y para el efecto que ahora se estudia, prevé únicamente como requisito previo para demandar, que frente al acto administrativo particular se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. En consecuencia, el CPACA consagró como requisito de procedibilidad, que la parte demandante acreditara que, frente al acto que demanda, presentó el recurso de apelación cuando a ello hubiere lugar, por cuanto el artículo 76 de la misma codificación, en relación con la obligatoriedad de presentar este recurso en el procedimiento administrativo, dice « [...] El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y queja no serán obligatorios [...]» **de lo cual se concluye claramente que la interposición de la apelación resulta forzosa para acudir a la vía judicial.***

*En consecuencia, como presupuestos necesarios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe existir: i) en primer lugar, una decisión de la administración sobre el derecho que posteriormente se debatirá ante la jurisdicción, es decir, el acto administrativo que creó, modificó o extinguió ese derecho, que se generó como consecuencia de la formulación de una petición por parte del interesado; y ii) en segundo lugar, **si frente a esa decisión procede el recurso de apelación, este será entonces obligatorio y la parte demandante deberá acreditar, además, que se interpuso ese medio de impugnación antes de acudir a la vía judicial, al estar configurado por el legislador como un requisito de procedibilidad.**” (Negrillas del despacho)*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 28 de julio de 2020, referencia: nulidad y restablecimiento del derecho radicación: 25000-23-42-000-2018-01939-01 (4767-2019)

En conclusión de lo expuesto, encuentra el despacho que la parte demandante en su escrito de subsanación no acreditó haber interpuesto los recursos que procedían en contra del acto administrativo (Resolución SUB 219423 del 2017) que hoy pretende sea declarado nulo, pues obsérvese que la entidad demandada expresamente le señaló que en contra de la decisión procedían los recursos de reposición y/o apelación, circunstancia que impone que se disponga el rechazo de la demanda por no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos en el CPACA, requisitos que solamente pueden omitirse o no son obligatorios, cuando la administración no señala o no brinda la posibilidad de ejercer los recursos, situación que no ocurrió en el caso del señor DIVET BURBANO.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **DIVET BURBANO ORTIZ**, en contra de **COLPENSIONES** de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** la actuación, previa cancelación de la radicación en los sistemas de registro SIGLO XXI y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **e21815468b7477b8182ae86765b4fb81b55bf17cf69ee363dacfeb7038c6c44**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 22 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 247

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00004-00
Demandante: Jausuri Peña Biscue y Otros
Demandado: Ministerio de Transporte y Otros
Medio de control: Reparación directa

REF. Admite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 14 de enero de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa del Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, Municipio de Florida e Instituto Nacional de Vías- INVIAS, por lo perjuicios que afirman haber padecido los demandantes con el fallecimiento del señor Luilly Torres Marín el 21 de noviembre de 2019, como consecuencia de un accidente en moto acaecido cuando se desplazaba a desde la Vereda El Llanito del Municipio de Florida hacia el Municipio de Santiago de Cali.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de entidades de carácter público.
- 2. Competencia:** Este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que el accidente donde perdió la vida Luilly Torres Marín se presentó en comprensión del Municipio de Florida, por el domicilio de los demandantes y por la cuantía del proceso, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se estimó en la suma de (\$82.821.110) por concepto de la pretensión mayor de la demanda, correspondiente a los perjuicios morales.
- 3. Requisitos de procedibilidad:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme al acta del 12 de enero de 2022 y que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 18 Judicial II delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad:** La demanda fue presentada en término el día 14 de enero de 2022. Lo anterior por cuanto los hechos tuvieron ocurrencia el 21 de noviembre de 2019, comenzando el correr el termino de caducidad de los 2

años a partir del día siguiente, la solicitud de conciliación fue elevada el 19 de noviembre de 2021, siendo declarada fallida el 12 de enero de 2022.

5. Requisitos de la demanda:

La demanda designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad que participan como parte.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder fl.	Conciliación	Registro fl.
Jausuri Peña Biscue	Compañera permanente	22-23	Si	100
Santhiago Torres Peña	Hijo	22-23	Si	57-95
Jhoan Stid Torres Peña	Hijo	22-23	Si	94
Fernando Arvey Torres López	Abuelo	24-25	Si	NR
Clara Maca Tafurt	Abuela	26-27	Si	
Yeny Torres Maca	Tía	28-29	Si	98
Jhon Jairo Torres Maca	Tío	31-32	Si	87
Albeiro Peña Cruz	Suegro	37-38	Si	NR
Eneida Biscue Secue	Suegra	39-40	Si	NR
Dayanna Torres Córdoba	Prima	33-34	Si	89-90
María Camila Torres Córdoba	Prima	35-36	Si	91

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas; como se indicó en precedencia.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y de la apoderada donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderada judicial.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.

- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

6. **Anexos:** Se allegaron con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como los poderes aportados con la demanda son concordantes con el objeto de la misma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por Jausuri Peña Biscue, actuando en su nombre y en representación de sus hijos menores de edad Santhiago Torres Peña y Jhoan Stid Torres Peña, Fernando Arvey Torres López, Clara Maca Tafurt, Yeny Torres Maca, Jhon Jairo Torres Maca, Albeiro Peña Cruz, Eneida Biscue Secue, Dayanna Torres Córdoba, y María Camila Torres Córdoba, en contra del Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Ejército y Policía Nacional, Municipio de Florida y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda junto con sus anexos a los siguientes sujetos:

A los representantes de las entidades demandadas Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Ejército y Policía Nacional, Municipio de Florida y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Ejército y Policía Nacional, Municipio de Florida y el Instituto Nacional de Vías- INVIAS en calidad de demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPAC.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y alleguen las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería para actuar a THELMY XIMENA GUZMAN VIVEROS, y SILVANA MESU MINA, portadoras de las tarjetas profesionales No. 85451 y 82198 del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderadas principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, cuyas tarjetas se encuentran vigentes según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c5e846e181915e573c1aac88e1c8fed16e467623cf62cf1fcf30ddb4cfaa8f**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 291

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00005-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: GUIDO ISAACS ARZAYUS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ref. Auto Remite por falta de jurisdicción

ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la admisión de la demanda, de no ser porque de los hechos expuestos y anexos de la demanda, se advierte que esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES:

COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretende la declaratoria de la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 421597 del 10 de diciembre de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor GUIDO ISAACS ARZAYUS, toda vez que no acredita los requisitos para ser beneficiario de la prestación.

CONSIDERACIONES

La demanda se acompaña de los anexos entre los cuales se aporta el acto administrativo demandado y la historia laboral¹ del señor GUIDO ISAACS ARZAYUS de donde se advierte claramente que para el reconocimiento de su pensión de vejez se tuvo en cuenta que el demandado trabajó para empresas del sector privado, desde el 6 de octubre de 1978 hasta el 31 de mayo de 2009, figurando el siguiente record:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MOTORES S A	19781006	19790724	TIEMPO DE SERVICIOS	313
1 CENTEL S.A.	19791015	19820729	TIEMPO SERVICIO	1019
1 DISTRIBUCIONES S A	19830426	19840131	TIEMPO SERVICIO	281
MAIZENA S A	19840201	19940630	TIEMPO SERVICIO	3803
MAIZENA S A	19940701	19941231	TIEMPO SERVICIO	184
INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19950101	19980430	TIEMPO SERVICIO	1200

¹ Folio 282. Reporte de semanas cotizadas en pensiones, periodo enero de 1967 a febrero de 2021, actualizado a 17 de feb/2021.

INDUSTRIAS DEL MAIZ MAIZENA S	19980601	20030630	TIEMPO SERVICIO	1830
MOLINOS DEL CAUCA SA	20050901	20051031	TIEMPO SERVICIO	60
PRODUCTOS SRA SA	20090301	20090531	TIEMPO SERVICIO	90

De lo anterior queda evidenciado, que el demandado durante toda su vida laboral, prestó sus servicios para empresas del sector privado, razones que imponen la declaratoria de la falta de jurisdicción por parte de este despacho judicial, puesto que la pensión reconocida al señor GUIDO ISAACS ARZAYUS se basó en el tiempo de servicios prestados mediante un vínculo laboral por contrato de trabajo con empresas del sector privado, en consecuencia, el presente asunto versa sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado.

Por las anteriores razones, advierte esta judicatura que se debe determinar la jurisdicción a quien le corresponde decidir el presente litigio, conforme a las reglas y normas contenidas en el ordenamiento procesal.

Para el efecto, la doctrina ha considerado que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia que por razones técnicas y con miras a una mejor y más adecuada prestación de ese servicio público esencial se distribuye en distintos órdenes vinculados con las ramas del derecho sustancial y material².

Dicha distribución se desarrolla en el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, que dispone que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por las Jurisdicciones Ordinaria, Contencioso Administrativa, Constitucional, de Paz y las Especiales, las cuales conocen dentro de la órbita de su competencia de distintos asuntos que atienden a criterios similares para su solución.

En materia contencioso administrativa, el artículo 104 del CPACA, consagra la llamada Cláusula General de Competencia de la jurisdicción, estableciendo:

*“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos
(...)*

“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...” Resalta el despacho.

Igualmente, el artículo 105 ibídem, señala los asuntos que se exceptúan de la competencia de esta jurisdicción, entre otros, el numeral 4 refiere a los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 2 numerales 1 y 5, modificado por el artículo 2 de la ley 712 de 2001, establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

² Carlos Betancur Jaramillo. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Señal Editora. Pág. 189.

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.” (Resalta el Juzgado).

A la luz de las normativas citadas, a efectos de determinar la jurisdicción competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata del reconocimiento de una pensión de vejez en favor de un trabajador del sector privado, es necesario determinar el vínculo que hoy ata a las partes, determinando en forma clara, si existe una relación legal y reglamentaria o un contrato de trabajo en el que intervenga el Estado como empleador, su conocimiento será del resorte de la Jurisdicción Contenciosa, empero, si el litigio se originó con base en una relación jurídica entre particulares, el asunto deberá ser del resorte de la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Para el despacho en el presente medio de control no se cumple la condición bajo la cual ésta jurisdicción asume la competencia en los asuntos laborales y de la seguridad social, pues el acto administrativo que genera la presente controversia surge de una vinculación laboral que mantuvo el beneficiario con empresas del sector privado, propio del régimen legal de los trabajadores privados, más no de la existencia de un vínculo legal y reglamentario entre una entidad pública y el empleado público, lo que indica claramente que el presente asunto, la controversia relacionada con el derecho pensional que se discute, le corresponde resolverla al juez del trabajo, conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por tanto, se considera que recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para asumir el conocimiento del litigio que hoy nos ocupa, conforme el marco normativo que se acaba de exponer.

Frente al tema de la jurisdicción competente, la Sección Segunda del Consejo de Estado³, mediante auto del 28 de marzo de 2019, al resolver un recurso de reposición respecto a la declaratoria de falta de jurisdicción declarada por dicho despacho para conocer de un litigio relacionado con una demanda análoga a la que hoy nos ocupa, incoada por la misma entidad – Colpensiones en contra de una persona natural, en dicha providencia se explica en forma amplia la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, de lo cual resulta menester traer a colación lo siguiente:

“(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...)

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

³ Consejo de Estado Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, Expediente radicado No. 11001-03-25-000-2017- 00910-00 (4857) C.P. William Hernández Gómez.

- a. *La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.*
- b. *Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.*
- c. *Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.*

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

(...)

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. v.gr:

- b. *Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.”

La providencia en estudio, determina que si bien la acción de lesividad es una facultad – deber que tiene la administración para demandar sus propios actos, cuando resulten contrarios al ordenamiento jurídico, y que tiene sustento, tanto en la Constitución como en las normas procesales, no siempre que el Estado proponga una discusión sobre la decisión adoptada en un acto administrativo propio, la competencia será exclusivamente de la jurisdicción contencioso administrativa.

Refiere el Máximo Órgano de lo Contencioso, que la acción de lesividad, actualmente es una facultad-deber y no un medio de control regulado por la Ley 1437 de 2011, y para su ejercicio, el órgano estatal acude a los mecanismos procesales que regula el mencionado estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, que tradicionalmente sea asociada exclusivamente con este medio procesal y con la jurisdicción contencioso administrativa.

En un ejercicio de interpretación de las competencias asignadas por el legislador, la Sección Segunda del Consejo de Estado, concluyo:

“De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina si, efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular y concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura y el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.”

Este Despacho comparte la posición expuesta por el H. Consejo de Estado, toda vez que, atribuirse el conocimiento de un asunto, contrariando las reglas de la competencia dispuestas para cada jurisdicción, atentaría contra los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso, la confianza legítima y la garantía del juez natural para el proceso.

La determinación de la jurisdicción competente ha sido catalogada como un presupuesto fundamental del derecho al debido proceso y del acceso a la administración de justicia; ello obedece a que dentro de los elementos que hacen parte del núcleo esencial de tal derecho se encuentra precisamente la garantía del juez natural, la cual, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se ha precisado así:

“El juez o tribunal competente, esto es, el juez natural, es aquel a quien la Constitución o la Ley le han asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso. El ordenamiento procesal se ha valido de diversas figuras para salvaguardar la jurisdicción, esto es, para garantizar que la resolución de un conflicto se haga por el funcionario competente.”⁴

Conforme a lo expuesto, y quedando evidenciado que dentro del presente asunto se encuentra acreditada la falta de jurisdicción, por cuanto la demanda debió presentarse ante el juez en materia laboral por corresponder su objeto a derecho privado, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y la efectividad de las sentencias judiciales, dispondrá la remisión del expediente a su jurisdicción competente, conforme a la facultad dispuesta en el artículo 168 del CPACA.

En efecto, el artículo 168 del CPACA, indica que cuando se advierta la falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible y además, establece que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Conforme a los antecedentes señalados y las normas citadas, que rigen en materia de jurisdicción, considera esta operadora judicial que dentro del presente asunto, debe declararse la falta de jurisdicción y disponerse la remisión del expediente de manera inmediata a la justicia ordinaria en su especialidad laboral, en calidad de juez natural y competente para atender las pretensiones de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra el señor GUIDO ISAACS ARZAYUS, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el asunto a la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social, para que en razón de su competencia, avoque el conocimiento del presente proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: En firme la presente decisión, envíese el expediente a la oficina de apoyo, para que se someta a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-685 de 2013. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce099e9b6998275556b2b4c6b92604fb03aa557b64a978d330fff30bd94d6d7a**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 249

Proceso No. 76001-33-33-011-2022-00007-00
Demandante: Jorge Enrique Rojas Martínez y Otros
Demandado: Empresas Municipales de Cali EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Medio de control: Reparación directa

REF. Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el 21 de enero de 2022, en ejercicio del medio de control de reparación directa, que pretende que se declare la responsabilidad administrativa de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. ESP, por los perjuicios que afirman haber padecido los demandantes por las lesiones sufridas por el infante Jesús David Rojas Chávez en un accidente de electrocución ocurrido el día 26 de enero de 2020, cuando se encontraba en la calle 72C N° 3c 22 del barrio Ciudadela Floralía de Santiago de Cali.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción:** Esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que se reclama la responsabilidad extracontractual de una entidad de carácter público.
- 2. Competencia:** Este juzgado es competente, por el lugar donde se produjeron los hechos, comoquiera que la lesión del menor de edad se presentó en la ciudad de Cali, por el domicilio de los demandantes, y por la cuantía del proceso, la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto la pretensión mayor se estableció en 180 smlmv.
- 3. Requisitos de procedibilidad:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de reparación directa, como es la conciliación extrajudicial, conforme la constancia del 1 de septiembre de 2021 que se aportó con la demanda, trámite adelantado ante la Procuraduría 57 Judicial I delegada para asuntos administrativos.
- 4. Caducidad:** La demanda fue presentada en término el 21 de enero de 2022. Lo anterior por cuanto el hecho que se demanda tuvo lugar 26 de enero de 2020, por lo que los 2 años para demandar, sin perjuicio del requisito de procedibilidad, se contabilizaban hasta el 27 de enero de 2022; la solicitud de conciliación fue elevada el 2 de junio de 2021, siendo declarada fallida el 1 de septiembre de 2021.

5. Requisitos de la demanda:

En la demanda a folios 2 se designó como partes demandantes las personas que a continuación se relacionan, de quienes se verificó la presentación del poder, el agotamiento de la conciliación extrajudicial, y la presentación de los registros civiles de nacimiento de los menores de edad que participa como parte.

Nombre	Calidad en la que actúa	Poder fl.	Conciliación	Registro fl.
Jorge Enrique Rojas Martínez	padre	49	si	60
Leidy Jhoana Chávez Cruz	madre	48	si	58
Jesús David Rojas Chávez	víctima directa	49	si	56
Valeryn Navarro Chávez	hermana	No	si	62
María Elvira Cruz Envacoa	abuela	50	si	64
Cristian Geovanny Chávez Cruz	tío	51	si	72
Luz Marina Martínez Mellizo	abuela	52	si	70
Jerónimo Chávez Gómez	primo	51	si	73
Karen Rojas Martínez	tía	53	si	75
Joseph Gabriel Reyes Rojas	primo	No	si	77

De conformidad con lo anterior se observa que:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Con la demanda se aportan los documentos idóneos que acreditan el carácter con que los demandantes se presentan al proceso.
- Todas las personas enunciadas como demandantes acreditan haber agotado la conciliación extrajudicial.
- Las pretensiones se expusieron de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas; como se indicó en precedencia.
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció la dirección de la parte demandada y de la apoderada donde recibirán notificaciones; las partes registran como dirección de notificación la misma de su apoderada judicial.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las entidades demandadas.
- Se indica en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

6. **Anexos:** Se allegaron con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como los poderes aportados con la demanda son concordantes con el objeto de la misma.

Sin embargo, se tiene que del listado de demandantes relacionados, de ellos, Valeryn Navarro Chávez y Joseph Gabriel Reyes Rojas son menores de edad como se aprecia de sus tarjetas de identidad, dado que nacieron el 26 de abril de 2012 y 6 de septiembre de 2011, respectivamente, pero en los poderes conferidos por sus representantes legales, en este caso sus madres, las demandantes Leidy Jhoana Chávez Cruz y Karen Rojas Martínez, visible a folios 48 y 53, se observa que no incluyeron sus nombres, razón por la cual se deberá adecuar los respectivos poderes, con la inclusión de los señalados menores de edad.

De otra parte, no se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se DISPONE:

1. INADMITIR la demanda instaurada por JORGE ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ y OTROS, en contra las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE. ESP, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a fin de subsane las falencias advertidas en la parte motiva, para cuyo fin se le concede el término de 10 días. So pena del rechazo de la demanda.
2. APORTAR dentro del término concedido, la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, con la constancia de haber sido remitida dicha corrección a la entidad demandada, la cual será anexada al expediente digital.
3. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante a ALVARO JOSE ROSALES MONTEMIRANDA, portador de la T.P. No. 37.306 del Consejo Superior de la judicatura, la que se encuentra vigente según verificación en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f951e0271838a2e173c693926a7cf07c011b1d2b26e65ac4c5c06714c736aa**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial (PU1). Se acreditó el envío de la demanda con todos sus anexos a la entidad demandada, conforme lo establece el núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 293

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00008-00
DEMANDANTE: JOEL ORTIZ ZAPATA
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – SECRETARIA GENERAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **26 de enero de 2022**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. RS20210929022417 del 29 de septiembre de 2021.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.
- 2. Competencia²:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 7.561.274.00).

Asimismo, conforme al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio, se determinará en consideración al último lugar donde se prestó los servicios, en consecuencia, como la última unidad donde prestó los servicios el demandante fue en el Batallón Codazzi, de guarnición Palmira, departamento del Valle del Cauca, tal como se acredita con la certificación allegada con la demanda, el asunto es competencia de este despacho judicial.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Conforme a la reforma introducida por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, vigente desde el 25 de enero de 2021, la conciliación prejudicial es facultativa en los asuntos de carácter laboral, en consecuencia, no resulta exigible su

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021.

agotamiento como requisito previo para demandar. Sin embargo se adelantó el trámite prejudicial ante la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, en el oficio demandado no se informó sobre los recursos que procedían en contra de la decisión, por ende, no es exigible este requisito en el presente asunto.

4. Caducidad⁴: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual reclama el incremento de una prestación de carácter periódico, como lo es la asignación de retiro, el medio de control puede ser presentado en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, demandadas y la del apoderado demandante.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se acreditó el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021.)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. Anexos: Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda.

7. El respectivo poder conferido para actuar, no es concordante su objeto con la demanda, toda vez que el acto administrativo referido en el poder no concuerda con el referido en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Allegar el respectivo poder en el cual se faculte de forma expresa para demandar y además se determine claramente el acto administrativo del cual se solicita la nulidad y el restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por **JOEL ORTIZ ZAPATA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – SECRETARIA GENERAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y con la constancia de haber sido remida la corrección a la entidad demandada.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec25fc019028d7bd58d99bc35dfdfdb06b6bebb28376b4e9ef521abfc069d19**
Documento generado en 23/03/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 302

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00020
DEMANDANTE: LUZ CARIME LOPEZ PAREJA
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción laboral no tiene competencia para dirimir el conflicto, pues de la revisión de la demanda y las pruebas, evidenció dicho despacho que *“... se tiene que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de vejez, por el periodo laborado en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC del 13 de abril de 1981 al 31 de marzo de 1994. Verificado el material probatorio que se allega con la demanda, se puede evidenciar que durante el periodo que pretende la demandante, esta se desempeñó para la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en el cargo de Técnico Administrativo (Fls 16 a 25 – Archivo pdf No. 01) situación que fuerza concluir que la presente Litis, se encuentra sujeta a las reglas y normatividades que regulan la entidades de derecho público, situación entonces que según lo dispuesto en el CPCA en su artículo 104 numeral 4, resulta ser de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.”*, disponiendo su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

Sometida la demanda a reparto el 23 de febrero de 2022, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley, los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, en principio determinar la competencia de la jurisdicción y en caso afirmativo, si procede la admisión de la demanda.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.

2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación.

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y desarrollar el concepto de violación.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por la señora **LUZ CARIME LOPEZ PAREJA** en contra de **COPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ CARIME LOPEZ PAREJA** en contra de **COPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dc0ac62c89bf3980f4282b81e9b834ec9fd233a88d5ceb79dcb8f5cf99a3fc**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 303

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00030
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL
DEMANDADO: FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION
DISTRITO ESPECIAL DE CALI - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA ADECUAR EL TRÁMITE

ASUNTO

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción laboral no tiene competencia para dirimir el conflicto, pues de la revisión de la demanda y las pruebas, evidenció dicho despacho que *“la señora MARÍA VICTORIA GARCÍA DE CARVAJAL interpone acción contra FIDUPREVISARA- FOMAG con el fin de que se le reconozca pensión de invalidez. Sería el caso estudiar dicha demanda, de no ser porque en los hechos y en los anexos de la demanda se denota que la referida accionante ostenta la calidad de docente en una entidad pública a nivel municipal. Es importante poner de presente que la calidad de los profesores en este tipo de entidades según el parágrafo segundo del artículo 105 de La ley 115 de 1994, es que "Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial"*, disponiendo su inmediata remisión a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto).

Sometida la demanda a reparto el 8 de marzo de 2022, correspondió su conocimiento a este despacho, siendo necesario disponer que se adecue el escrito de la demanda a las exigencias de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, toda vez que se observa que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 162 y siguientes establecidos en la mencionada Ley, los cuales son de obligatorio cumplimiento, ello con el fin de, en principio determinar la competencia de la jurisdicción y en caso afirmativo, si procede la admisión de la demanda.

Conforme a la norma transcrita la parte actora deberá:

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, para lo cual se deberá tener en cuenta el artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes.

2.- Determinar con exactitud y claridad las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su

nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011; allegando las constancias de notificación.

3.- Indicar cuáles son las normas que considera violadas y desarrollar el concepto de violación.

4.- Establecer debidamente la cuantía atendiendo a lo dispuesto en el artículo 157 ibídem.

5.- Observar los requisitos de procedibilidad determinados para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, con fundamento en los antes expuesto, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y en consecuencia inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo. Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por la señora **MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL** en contra de **FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO ESPECIAL DE CALI - FOMAG**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA VICTORIA GARCIA DE CARVAJAL** en contra de **FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITO ESPECIAL DE CALI - FOMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda adecuar la demanda corrigiendo los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91a265b845349cccaacf75d3de20368f5a067d9f54d62c6a4d4c0d7d082975b**

Documento generado en 23/03/2022 04:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2012 – 72

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en der echo a favor de la parte demandada e

INVIAS	Primera Instancia:	\$539.000
	Segunda Instancia	\$539.000

ANI	Primera Instancia:	231.000
	Segunda Instancia	231.000

Total ----- **\$1.540.000**

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'P. Pinilla Pineda'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 277

PROCESO No: 760013333011-2012 – 072
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIERECTA
DEMANDANTE: NELLY SUAREZ OSPINA
DEMANDADO: INVIAS

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c95f5fe309317b2d3f5b98351f5688bf13e59b49b8ad6c19b435e8b2ea8595**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 109

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00106-00
DEMANDANTE: ANGEL MARIA CORTES LEYTON Y OTROS
DEMANDADO: NACION MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la Sentencia N° 236 del 15 de diciembre de 2021, notificada personalmente mediante envío de mensaje a la dirección de notificaciones de las partes en la misma fecha; propuesta por el apoderado de la parte demandante, el 14 de enero de 2022, es decir, dentro de la oportunidad procesal para tal fin.

En su escrito manifiesta la parte demandante que:

*“Con relación al numeral TERCERO de la parte resolutive, el despacho condena a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al pago de los perjuicios morales a los demandantes, así las cosas, señala lo siguiente: “A favor de **ÁNGEL MARÍA CORTÉS LEITON** (padre), identificado con C.C. Nro.87.090.013 de Barbacoas, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.”; “A favor de **MARÍA LUISA CORTÉS CASTILLO** (hermana), identificada con C.C: No 1.143.930.048 en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.”; “A favor de VANESSA CORTES DELGADO (hermana), identificada con la C.C: No 1.143.927.456 de Cali, en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.”. El nombre correcto de los beneficiarios que se mencionan en negrilla y subrayado son: **ÁNGEL MARÍA CORTES LEYTON** y **LUISA MARÍA CORTÉS CASTILLO**, así mismo, el numero correcto de la cedula de ciudadanía de la beneficiaria VANESSA CORTES DELGADO es: **1.143.924.456** de Cali, lo anterior se puede verificar en las copias de las cedula de ciudadanía adjuntas en la demanda.”*
(Resaltado y negrillas propias del escrito)

Así las cosas, con relación a la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia, es pertinente indicar que, los artículos 285 y 286 del CGP, contemplan tal posibilidad para las providencias judiciales, en los siguientes casos:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisada la sentencia, se advierte que en efecto, el Despacho incurrió, por error involuntario, en las imprecisiones que indica el litigante, así las cosas, es preciso proceder a su aclaración y corrección, en tanto puede no brindar la suficiente claridad al momento de ejecutar la condena.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR Y CORREGIR la Sentencia N° 236 del 15 de diciembre de 2021, en su numeral tercero, el cual quedará así:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al pago de perjuicios morales de la siguiente manera:

A favor de la señora MARÍA LIGIA CASTILLO CORTÉS (madre), identificada con C.C. Nro. 66.823.978 de Cali, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de ÁNGEL MARÍA CORTÉS LEYTON (padre), identificado con C.C. Nro. 87.090.013 de Barbacoas, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de ANA SOFÍA CORTÉS GALÍNDEZ (hija), representada por su madre ÁNGELA PATRICIA GALÍNDEZ VALENCIA, en cuantía equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de LUISA MARÍA CORTÉS CASTILLO (hermana), identificada con C.C: N° 1.143.930.048 en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de JUAN SEBASTIÁN CORTÉS CASTILLO (hermano), representado por sus padres ÁNGEL MARÍA CORTÉS LEITÓN y MARÍA LIGIA CASTILLO CORTÉS, en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de VANESSA CORTES DELGADO (hermana), identificada con la C.C: N° 1.143.924.456 de Cali, en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.

A favor de MARÍA AURORA CORTÉS QUIÑONEZ (abuela) identificada con la C.C: N° 31.843.876 de Cali, en cuantía equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia.”

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc0899dcf34df6f6e429b4a79e47006165ad309d9ffaf328834b37c4868c70d**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018 – 237

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en

Primera instancia:	\$ 923.609
Gastos del proceso	\$ 30.000
Total	\$ 953.609

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and flourishes.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 147

PROCESO No: 760013333011-2018 – 237
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS SATIZABAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2edd3970873d261c3523bfccbab195dba5fc69ac6b3ae0ac6147052a92a52dc**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 80

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2018-00294-00
DEMANDANTE: MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada, en la contestación de la demanda se formuló la excepción previa de *inepta demanda*; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021); Igualmente el despacho procederá a dar trámite a lo previsto en el artículo 182^a del CPACA.

1.-Sobre la excepción previa de inepta demanda: La defensa señala que no se efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el fundamento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, expone, la demanda se limita a relacionar unas normas jurídicas y jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado.

La excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., que contempla la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, que debe interpretarse de manera concordante con las normas que regulan los requisitos de la demanda para que ésta se estructure en debida forma, pues de faltar alguno de éstos la excepción resulta procedente.

Los requisitos de la demanda que se presenta en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran descritos en los artículos 162 a 166 del CPACA; entre éstos, el numeral 4 del artículo 162 ibidem, señala que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho, pero además, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y desarrollar el concepto de violación.

Frente a este requisito, el Máximo Órgano de esta jurisdicción, ha señalado que se presenta la inepta demanda únicamente cuando se carezca de invocación normativa o

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

de argumentos que sustenten la pretensión anulatoria, no cuando exista insuficiencia de argumento; al respecto, señaló¹:

*“[...] la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación o como lo nominó la excepcionante, hoy suplicante, falta de carga argumentativa, **debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos y si éstos corresponden a los propósitos anulatorios, independientemente del resultado que logre el interesado, pues de ello debe encargarse el análisis de la sentencia.***

*Valga aclarar que **la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas.***

*La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, **solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación [...] podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda [...].***

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite. Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud [...]” (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandante en el escrito de la demanda desarrolló varias causales de nulidad en las cuales desarrolla el reproche de ilegalidad que presenta frente a los actos administrativos demandados, entre éstas, violación a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y expedición irregular del acto administrativo, en las que cita las normas y jurisprudencia en las cuales funda sus argumentos con los cuales considera le asiste el derecho al señor Mario Ferney Arcila.

Bajo este contexto y atendiendo la tesis del Consejo de Estado, la parte actora si cumplió con el requisito de forma consistente en indicar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, cuestión diferente es que resulte suficiente para efectos de que prosperen sus pretensiones, circunstancia que corresponde decidir al momento de analizar el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda en estudio, no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

2.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

¹ Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.** Lucy Jeannette Bermúdez, providencia de 18 de diciembre de 2019, número único de radicación: 11001-03-28-000-2019-00024-00.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00337 de enero 26 de 2018 por medio de la cual se ordenó el retiro del señor MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR de la Policía Nacional y como consecuencia de tal declaración, si es procedente ordenar el reintegro del demandante de manera definitiva a la institución policial?

3.- Pruebas solicitadas: Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda inicialmente presentada y además, que se requiera a la Policía Nacional con el fin de que aporte al proceso certificación y constancia si es el caso, del pago de los días que el demandante estuvo sin laborar, incluidas las prestaciones sociales.

Al respecto, el despacho no accederá a su decreto por considerar la prueba innecesaria, toda vez que, de prosperar las pretensiones de la demanda, los pagos adeudados al demandante, serían ordenados como consecuencia lógica de su reintegro. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el demandante fue reintegrado a su cargo de manera transitoria en cumplimiento de fallo de tutela del 24 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 13 Penal del Circuito de Cali (V), el cual obra en el expediente (fl.62-79) providencia de además dispuso que se le cancelen los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, durante el tiempo en que permaneció retirado de la institución.

De este modo, se considera que con la demanda se allegaron los elementos de juicio suficientes para proferir decisión de fondo en el presente asunto.

La entidad demandada en su contestación aportó prueba documental y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Procede declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00337 de enero 26 de 2018 por medio de la cual se ordenó el retiro del señor MARIO FERNEY ARCILA BETANCUR de la Policía Nacional y como consecuencia de tal declaración, ordenar el reintegro del demandante de manera definitiva a la institución policial?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

4. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

5. APLICAR al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

6. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a8e24f3662f39ccbac4a110705d39e720cba2eb42a4092ee2c6c38399ded78**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 314

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00292-00
DEMANDANTE: Giovanni Peña Millán y Otros
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación y Otros
MEDIO DE CONTROL: Reparación directa

Asunto: Concede recurso de apelación del auto que rechazó la demanda.

ASUNTO

Vista la constancia secretarial, procede el despacho a decidir sobre el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal el 24 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante, interpuso el recurso de apelación contra el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Dado que el recurso interpuesto, es procedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala que es susceptible de apelación el auto que rechaza la demanda, en consecuencia, al haber sido sustentado y presentado en término conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 244 de la norma en cita, se,

DISPONE:

- 1.- **CONCEDER** en efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 22 de noviembre de 2021.
2. **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b608fa311d31a706e831f7e50623e903f95c08a874a46cb6f7813866cf9abb**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 316

Proceso No. 76001-33-33-011-2021-00300-00
Demandante: Jorge Leonardo Rojas Arias
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia y medicamentos - INVIMA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

REF. Rechaza demanda por no presentación del requisito de procedibilidad

ASUNTO

Mediante auto del 22 de noviembre del 2021, este Despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

Así pues, en el estudio inaugural se advirtió que:

Respecto al requisito de procedibilidad el demandante no aportó prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial.

No se indicó en la demanda el lugar en donde sucedieron los hechos que dieron lugar a la sanción.

No se aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado.

No se realizó una estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

No se indicó el canal digital donde debe ser notificada la entidad demandada.

Al poder presentado no se adjuntó el mensaje de datos a través del cual se confirió, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante el 7 de diciembre de 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron las siguientes falencias advertidas en la referida providencia, así:

1. Indicó que los hechos sucedieron en la ciudad de Cali.
2. Estimó la cuantía en \$30.449.403.
3. Se indicó el canal digital donde debe ser notificada el INVIMA.

4. Aportó el poder junto con el mensaje de datos a través del cual se confirió.

5. En cuanto a las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado, aportó copia de la Resolución No 2020006470 del 21 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2019005123 del 15 de febrero de 2019, dentro del proceso sancionatorio 201600952, el cual rechazó el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo, acto del cual el apoderado de esta misma causa se notificó el 5 de marzo de 2020, como se observa a folio 18 del escrito de subsanación, es decir, que el acto administrativo quedó en firme en dicha fecha.

Sin embargo, y pese a que se cumplió con la subsanación de la mayoría de los puntos señalados en la providencia del 22 de noviembre de 2021, no ocurrió lo mismo, con lo pertinente al requisito de procedibilidad, del cual tampoco se expuso argumento alguno que sustentara la ausencia del cumplimiento de dicho requisito.

De modo que al no subsanarse la demanda de forma integral, y de encontrar insatisfecho el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, conforme el artículo 170 del CPACA se procede al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. RECHAZAR la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
2. DEVOLVER a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
3. ARCHÍVAR el expediente una vez se encuentre en firme esta providencia, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314c065b8a630f649a17f5167b9c4187663336a7ab6ef7513b5d7fbedd6c796d**

Documento generado en 24/03/2022 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>